

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la demandante allega memorial suscrito de consuno con la apoderada de la sociedad demandada en el que solicitan la terminación del proceso, invocando la transacción de las pretensiones de las demanda. Con tal propósito aportan contrato de transacción suscrita por aquella y el representante legal de la sociedad MEDICUC IPS LTDA., constancia de transacción realizada por la suma de dinero objeto de transacción y autorización de la demandante KELLY VIVIANA INFANTE GÓMEZ otorgada a su apoderada para hacer uso de ese mecanismo.

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando los alcances o acompañando documento que la contenga.

Revisando los anteriores presupuestos en este asunto, evidencia el Despacho que el alcance de la transacción es terminar cualquier litigio presente o futuro de la demandante KELLY VIVIANA INFANTE GÓMEZ contra MEDICUC IPS LTDA y transigir todas las reclamaciones que puedan surgir entre las partes en relación con el contrato que los unió. Además, la referida solicitud es elevada por las partes ante esta autoridad judicial y para que surta efectos en el proceso ordinario laboral que aquí cursa, en relación con un vínculo contractual que existió entre las partes. Lo anterior indica que la transacción se ajusta al derecho sustancial, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por tanto, es procedente aceptarla, decretando, en consecuencia, la terminación del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada entre la demandante **KELLY VIVIANA INFANTE GÓMEZ**, a través de apoderada, y la sociedad demandada **MEDICUC IPS LTDA.**, a través del representante legal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y lo considerado.

En consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, pues la terminación se origina en la voluntad de las partes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KELLY VIVIANA INFANTE GOMEZ
DEMANDADO: MEDICUC IPS LTDA.
RAD: 680014105001-2019-00444-00

TERCERO: En firme, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Angelica M^a Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab8e5f956b5085054e3604ab867e8f7e6bf6483b201a674005a5d0c590faa9**
Documento generado en 10/07/2020 08:33:58 AM